

LAS NACIONALIDADES

REVISTA SEMANAL, ILUSTRADA, POLÍTICA Y LITERARIA

Redaccion y Administracion: Ancha de San Bernardo, núm. 52, principal, donde se dirigirá toda la correspondencia.

SUMARIO.—Advertencia.—Apuntes biográfico-políticos.—Constituciones de los estados democráticos.—Constitucion de la Republica y Canton de Gineb, a.—Variedades y noticias.—Crónica política.—Interior.—Exterior.—Noticias teatrales.



DON JOSÉ ECHEGARAY.

ADVERTENCIA.

Retiramos parte del original ordinario para terminar en este número las constituciones regionales de Suiza, y comenzar en el siguiente las *Instituciones municipales* de algunos cantones.

APUNTES BIOGRÁFICO-POLÍTICOS.

D. JOSÉ ECHEGARAY.

No habrá quizá un rincón de España, por no decir del mundo civilizado, donde no haya resonado el eco del nombre del político distinguido, del insigne poeta y del profundo científico cuyo retrato va al frente de este número y cuya biografía nos proponemos bosquejar en estos ligeros apuntes.

Dedicado Echegaray á la ciencia más que á la poesía, y á ésta más que á la política activa ó militante, no extrañará el lector que en estas notas sobresalga el hombre de ciencia y el poeta, tanto sino más que el político.

I.

A pesar de que la creencia general coloca en Murcia la cuna del Sr. Echegaray, nació éste en Madrid á primeros de Abril de 1833.

En 1836 se trasladó con él su familia á la ciudad de Murcia, cuyo hecho ha dado sin duda origen á la creencia á que acabamos de referirnos. En aquel Instituto cursó toda la segunda enseñanza hasta recibir el grado de Bachiller.

La notable disposición que de nostró el jóven Echegaray para el estudio de las ciencias físico-matemáticas, decidió á su familia á enviarlo á Madrid, cuando apenas contaba 15 años, comenzando en esta capital su preparación para presentarse á exámen de ingreso en la escuela de Ingenieros de caminos, donde entró en efecto, y por cierto con el número 1.º; número que conservó durante toda su carrera, que terminó en 1853, siendo destinado á Granada, desde donde pasó á Almería y últimamente á Palencia.

Nombrado en 1854 profesor de la escuela de caminos, desempeñó este cargo con la brillantez que todos saben durante 14 años, explicando, ora las asignaturas de cálculo infinitesimal y la de mecánica aplicada, ora las de mecánica racional, Geometría descriptiva, etc. habiendo conseguido con sus notables artículos y sus trabajos científicos crearse una gran reputación entre las personas más cultas de nuestra sociedad; pero, como suele ocurrir en España con otros muchos hombres de ciencia, estos méritos apenas habían popularizado su nombre, que no comenzó á circular entre la generalidad hasta que por los años 1861 y siguientes comenzaron á sostenerse empeñadas polémicas entre las dos escuelas económicas rivales, la de los libre-cambistas y la de los proteccionistas, á la primera de las cuales se hallaba afiliado Echegaray; sosteniendo

brillantes campañas, en unión de su compañero don Gabriel Rodríguez, en el periódico titulado *El Economista*.

Por más que Echegaray se inclinaba en política á las ideas democráticas, se dejó llevar de la corriente de sus compañeros los economistas, cayendo en el error (que lo es en nuestro concepto) de creer que podían conciliarse con la Monarquía los principios de la democracia; y al sobrevenir la revolución de 1868, entró decididamente en el campo de la política activa con el grupo llamado de los cimbrinos, capitaneado por el inmortal tribuno don Nicolás María Rivero.

Al formarse el primer gobierno provisional, siendo Ministro de Fomento, D. Manuel Ruiz Zorrilla, fué nombrado Echegaray director general de Obras públicas, redactando ó dirigiendo la redacción de casi todos los decretos de carácter revolucionario provisionales que sobre minas y aguas publicó aquel Ministerio.

Elegido diputado para aquellas inmortales Cortes constituyentes, consiguió Echegaray ocupar desde luego un lugar entre tantos ilustres oradores como se sentaron en aquellas Cortes, siendo saludado por Castelar como naciente gloria de la tribuna española.

La importancia adquirida en las Cortes hizo que ocupase un puesto distinguido en las filas de su partido, siendo nombrado Ministro de Fomento.

Propúsose acabar de secularizar la enseñanza, pero no llegó á conseguirlo, concitando en cambio contra sí los odios de los ultramontanos y la ciega ira de las preocupaciones propias del atraso y de la ignorancia.

Habiendo permanecido con sus compañeros firme defensor de los principios radicales, al dividirse el partido en Marzo de 1871, siguió naturalmente la tendencia más avanzada ó sea el partido progresista-democrático, permaneciendo desde entonces íntimamente unido á la suerte de sus amigos.

Al proclamarse la República el 11 de Febrero de 1873, se encargó Echegaray de la cartera de Hacienda, que desempeñó poco tiempo, porque al romperse la conciliación, se retrajo juntamente con los elementos del partido á que pertenecía, hasta que en el famoso golpe de Estado del 3 de Enero se hizo cargo de nuevo de la cartera de Hacienda; pero impresionado vivamente por las difíciles circunstancias que rodeaban á aquel Gobierno, si aquel período fué quizá el de mayores sacrificios, fué también de seguro el menos brillante de su vida pública. La formación del ministerio homogéneo á mediados de 1874 puso término á la carrera ministerial de D. José Echegaray, pero fué tal vez ocasión de que comenzara para él otra más bella, si no más popular, y de más envidiables y brillantes triunfos.

Hasta esta fecha apenas si se había visto en Echegaray más que un hombre de ciencia, de vastos conocimientos y de gran inteligencia; un hábil escritor político y economista y un orador distinguido; pero nadie había quizá sospechado al gran

poeta, pues el carácter de sus estudios, la indole de su carrera y de sus aficiones contribuían á que no pasase por las mientes de persona alguna, que el orador demócrata fuese un verdadero génio en poesía. Por esto, cuando despues de la especie de ensayo dramático titulado el *Libro talonario*, se puso en escena su drama *La esposa del vengador*, fué este un verdadero acontecimiento literario, tan extraordinario como imprevisto. Acostumbrados los espectadores á no presenciar nada más que obras sin interés dramático, y que eran fiel trasunto del período de mortal postracion por que atravesaba nuestro teatro, produjo la atrevida, pero vivificada concepción de Echegaray. Sus pensamientos profundos y su dición enérgica y correcta, produjeron una verdadera revolucion en el ánimo del público, hastiado de presenciar hacia ya algunos años, producciones medianas de poetas que apenas merecian este nombre.

La obra de Echegaray despertó de nuevo la atencion y el interés del público hacia la escena nacional; y aunque se suscitaron grandes controversias acerca del mérito real de esta obra, el hecho es que produjo una reaccion saludable en favor de nuestra escena.

Analizados y expuestos detenidamente los defectos de aquella obra por algunos criticos, nadie pudo, sin embargo, negar que contenía muchas bellezas; pero no faltó quien creyera que el génio que daba á luz aquella produccion, era como uno de esos meteóros luminosos que brillan un momento para no dejar despues más que una débil ráfaga de su fugaz existencia. Sin embargo, el drama titulado: *En el puño de la espada* al que siguió al poco tiempo *O locura ó santidad* (que es en nuestro sentir el mejor de todos), no sólo destruyó aquellas preocupaciones, sino que elevó la fama de Echegaray al nivel de la de nuestros mejores dramáticos.

Sucedieron á éstos otros dramas estimables tales como los titulados: *Como empieza y como acaba*; *Lo que no puede decirse*; *En el Pilar y en la Cruz*, *Algunas veces aquí*; *En el seno de la muerte*; *Mar sin orillas*; *La muerte en los labios*, y *El Gran Galeotto*, obras todas que, á pesar de haber roto en ellas el autor los moldes de la preceptiva doctrinaria que hasta ahora venia dominando con un imperio absoluto en nuestro teatro; á pesar de lo atrevido de sus concepciones y de los graves defectos de que sin duda adolecen algunas de ellas; á pesar de las grandes controversias sostenidas por los criticos en esa lucha titánica entre un público casi dominado por la rutina y un autor que en medio de algunos extravíos, revela la inmensidad de su genio, ha concluido el primero por someterse al poderio del segundo, y Echegaray casi cuenta el número de sus triunfos por el de las representaciones de sus obras.

No es nuestro propósito, ni este el lugar más oportuno para detenernos á emitir nuestro juicio acerca de las bellezas y defectos de Echegaray, considerado como poeta; y por tanto, ponemos fin á las lige-

ras consideraciones que nos han ocurrido al enumerar sus producciones dramáticas, y al recordar las tempestades que han provocado sus primeras representaciones.

Terminaremos, pues, estos brevisimos apuntes, haciendo algunas indicaciones criticas acerca de los actos de Echegaray, considerado como político.

II.

Bajo el punto de vista general de la libertad, no merece Echegaray, como casi ningun demócrata, que se le dirija censura alguna sino que se le tributen todo género de homenajes; pero considerado como demócrata, hay en su vida pública dos hechos que, poniendo á salvo la buena fé y la sinceridad con que los ha ejecutado, no por eso debemos pasarlos en silencio, á fuer de imparciales.

Es el primero, el de haber seguido en 1868 la corriente de los cimbrios, con la idea errónea de establecer un maridaje imposible entre la verdadera democracia y la Monarquía.

Es el segundo, el haberse hecho solidario, ya fuera por debilidad ó por abnegacion, del golpe de fuerza de Pavia—apoyado sin duda por los elementos radicales de Martos y por todos los reaccionarios hasta Cánovas del Castillo—admitiendo la cartera de Hacienda en aquel Ministerio de tan bastardo origen. Esto no obstante, los verdaderos demócratas no podrán olvidar nunca los buenos servicios que en general ha presta lo D. José Echegaray á la causa de la libertad y de la democracia.

CONSTITUCIONES

DE LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y CANTON DE GINEBRA

(Continuacion)

Lo ejerce siempre directamente cuando se trate de pena de muerte ó reclusion perpétua.

Puede llamar á sí toda peticion de indulto.

La ley determina en qué casos y segun qué formas se ejercita el derecho de indulto.

Art. 59. Solo el Gran Consejo tiene derecho á conceder amnistias generales ó particulares.

Art. 60. El Gran Consejo recibe anualmente una Memoria redactada por el Consejo de Estado, relativa á todos los puntos y partes de Administracion; confia su exámen á una comision, sobre cuyo informe decide lo que estima conveniente.

Art. 61. El Gran Consejo vota los impuestos, decreta los gastos, los empréstitos y las enajenaciones del dominio público, recibe y aprueba las cuentas del Estado, las cuales deben publicarse y ser sometidas necesariamente al exámen de una comision.

No podrá establecerse ni modificarse ningun árbitre municipal sino con la sancion del Gran Consejo, quo aprueba ó rechaza la proposicion sin poder enmendarla.

Art. 62. El Gran Consejo determina mediante la ley el haber de los funcionarios públicos, cuando éste no se ha fijado en la Constitucion.

Art. 63. El Gran Consejo nombra los diputados para la Dieta, les da sus instrucciones, les obliga á rendirle cuenta del desempeño de su mision y estatuye generalmente sobre todas las materias relativas á las dietas ordinarias y extraordinarias (1).

Art. 64. El Gran Consejo acepta ó rechaza los concordatos y los tratados, en los limites fijados por el Pacto federal.

TÍTULO VII.

Del Gran Consejo.

CAPITULO I.

Composicion y modo de nombrar el Consejo de Estado.

Art. 65. El Poder ejecutivo y la administracion general del Canton están confiados á un Consejo de Estado compuesto de siete miembros.

Art. 66. El Consejo de Estado es elegido por el conjunto de los electores reunidos en Consejo General y se renueva en su totalidad cada dos años sin que puedan ser inmediatamente reelegidos los consejeros salientes.

Art. 67. Son elegibles para el Consejo de Estado todos los electores seglares que tengan 27 años cumplidos.

Art. 68. La eleccion ordinaria de los miembros del Consejo de Estado se verificará en la primera quincena de Noviembre. Esta eleccion alterna por año con la del Gran Consejo.

Art. 69. Los consejeros de Estado asisten á las sesiones del Gran Consejo y pueden tomar parte en la discusion, y aún votar los que sean al mismo tiempo miembros del Gran Consejo.

Art. 70. La Administracion de Estado se divide en departamentos, al frente de cada uno de los cuales se coloca un Consejero de Estado responsable.

La Cancillería de Estado está confiada á un Canciller que no forma parte del Consejo y es nombrado por éste teniendo voto consultivo en las sesiones del Consejo de Estado.

Art. 71. El Consejo de Estado arregla las atribuciones y la organizacion de las oficinas de cada departamento; determina el número y las ocupaciones de los empleados, fija sus emolumentos sujetos á la aprobacion del Gran Consejo en los presupuestos anuales.

Art. 72. El Consejo de Estado no puede agregarse

(1) Este artículo esta derogado en parte por el 73 de la Constitucion federal. Los diputados del Consejo nacional han de ser elegidos por sufragio universal, y no pueden ir con mandato imperativo. Respecto de los miembros del Consejo de los Estados, que, en cierto modo, han venido á sustituir á la antigua Dieta á que este artículo se refiere, hay más libertad, pero no hasta el punto de admitir el mandato imperativo.

como auxiliares sino comisiones nombradas temporalmente.

Art. 73. El Consejo de Estado nombra todos los años su presidente y su vice-presidente entre sus miembros. El presidente sólo será reelegible trascurrido un año.

Art. 74. El presidente, ó en su ausencia el vice-presidente, tiene el poder provisional, con la condicion de reunir en el plazo más breve posible el Consejo de Estado.

Art. 75. Los Consejeros de Estado nombrados por el Consejo General deben manifestar si aceptan ó no las funciones que les han sido confiadas en los ocho días siguientes á su eleccion, si están en el Canton; y en el plazo de un mes, si se hallan ausentes.

En caso de no aceptacion, de muerte, ó de dimision, se proveerá al reemplazo de los miembros del Consejo de Estado dentro de las seis semanas que sigan á la vacante. El nuevo Consejero elegido lo será por el tiempo que aún reste en sus funciones á aquel á quien reemplace.

Si no ocurriese más que una vacante en los tres meses que preceden á la renovacion del Consejo de Estado no se proveerá.

Art. 76. No pueden tomar asiento al mismo tiempo en el Consejo de Estado, los hermanos, el padre y el hijo, el abuelo y el nieto, el suegro y el yerno.

Art. 77. El cargo de Consejero Estado es incompatible con toda otra funcion pública retribuida.

Art. 78. Ningun Consejero de Estado podrá usar condecoracion ni recibir pension alguna de una potencia extranjera, aún cuando las hubiese aceptado ántes de su nombramiento.

Art. 79. El Consejo de Estado nombrado en las elecciones ordinarias de Noviembre entra en funciones ocho días ántes de la legislatura ordinaria de Diciembre del Gran Consejo.

Art. 80. Las funciones de los miembros del Consejo de Estado son retribuidas.

El sueldo del presidente es de seis mil francos, y el de los Consejeros de cinco mil.

CAPITULO II.

Atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 81. El Consejo de Estado ejerce la iniciativa legislativa á la vez que el Gran Consejo, segun se establece en los artículos 49 y siguientes.

Art. 82. El Consejo de Estado promulga las leyes, y es el encargado de su ejecucion, tomando al efecto las medidas que estime necesarias.

Art. 83. El Consejo de Estado nombra y depone los funcionarios y empleados cuya eleccion no se ha reservado á otra corporacion por la Constitucion ó por la ley.

Art. 84. El Consejo de Estado vigila y dirige las autoridades inferiores, y regula su rango ó categoría en los casos en que la ley no determine otra cosa.

Art. 85. El Consejo de Estado vela tambien para que los Tribunales desempeñen con exactitud sus funciones.

Art. 86. El Consejo de Estado hace los reglamentos

de policía en los límites fijados por la ley, y ordena y vigila su ejecución.

Art. 87. El Consejo de Estado tiene á su cargo la vigilancia y la policía de los cultos y de la instrucción pública.

Art. 88. El Consejo de Estado dispone de la fuerza armada para el mantenimiento del orden público y la seguridad del Estado; pero sin poder emplear al efecto otras fuerzas que las organizadas por la ley. Nombra, según las condiciones determinadas por las leyes, los oficiales de la Milicia, cuando la ley no atribuye esta elección á otras corporaciones.

Art. 89. Cuando el Consejo de Estado llame á un servicio activo extraordinario de más de cuatro días, un cuerpo de Milicia de más de 300 hombres, estará obligado á dar cuenta de ello al Gran Consejo en el término de ocho días, á contar desde aquel en que fueron llamadas las tropas.

Art. 90. El Consejo de Estado presenta al Gran Consejo todos los años el presupuesto de ingresos y gastos.

Da también cuenta anual de la administración y del estado de la Hacienda con arreglo á los artículos 50 y 61.

Art. 91. En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no deben presenciar la votación los miembros del Consejo de Estado.

Art. 92. El Consejo de Estado es el encargado de las relaciones exteriores dentro de los límites marcados por el Pacto federal.

En todos los casos en que el Gran Consejo sea llamado á estatuir sobre las relaciones exteriores y los asuntos federales, necesita el previo parecer del Consejo de Estado.

Art. 93. El Consejo de Estado es responsable de sus actos; la ley regula lo concerniente á esta responsabilidad.

TITULO VIII.

Del Poder judicial.

Art. 94. El Poder judicial está separado del legislativo y del ejecutivo.

Art. 95. La ley establece los tribunales permanentes para juzgar todas las causas civiles y criminales, y regula el número, la organización, la jurisdicción y la competencia de los mismos.

No podrán establecerse en ningún caso tribunales temporales excepcionales.

Art. 96. La institución del Jurado en materia criminal queda garantida por la presente Constitución, pudiendo ampliarse por la ley sus atribuciones.

Art. 97. Continúa subsistente la institución de los Juzgados de paz.

Art. 98. Las funciones del Ministerio público son ejercidas por un Procurador general y sustitutos.

La ley determina sus atribuciones.

Art. 99. El Gran Consejo nombra todos los magistrados del orden judicial y elige los miembros del Tribunal de Comercio entre los antiguos comerciantes.

La ley puede reservar á otras corporaciones el nombramiento de los miembros de los tribunales encargados de los delitos militares.

Art. 100. Las funciones de Juez, de Procurador general y sustituto de éste son incompatibles con toda otra función administrativa retribuida.

Art. 101. Las audiencias de los tribunales son públicas. Sin embargo, la ley podrá restringir esta publicidad:

1.º En materia civil.

1.º En materia criminal, solamente respecto de las mujeres y de los niños.

TITULO IX.

De la organización de los Municipios ó Comunes

Art. 102. La circunscripción actual de los Municipios sólo podrá cambiarse mediante una ley,

La ciudad de Ginebra forma un solo Municipio

Art. 103. Cada Comun ó Municipio tiene un Consejo municipal.

Art. 104. Los miembros de los Consejos municipales son elegidos en cada Comun por un colegio compuesto de todos los electores de la circunscripción comunal.

Art. 105. Son electores comunales los ciudadanos suizos que gozan de sus derechos políticos en el Canton de Ginebra, si son naturales ó están domiciliados en el municipio, ó si son en él propietarios ó llevan un año de residencia fija (1).

Art. 106. Nadie puede ser elector en más de un municipio, ni, á la vez, miembro de dos ó más Consejos municipales.

Art. 107. El Consejo municipal de la ciudad de Ginebra se compone de 41 miembros.

La ley determinará la de los demás Consejos municipales.

Art. 108. Los Consejos municipales se renuevan totalmente cada cuatro años. Los Consejos municipales salientes son inmediatamente reelegibles.

Art. 109. 1.º En el Municipio de Ginebra estará confiada la administración municipal á un Consejo administrativo compuesto de cinco miembros elegidos por el cuerpo electoral del mismo. Si el número de votantes no llegase á 1.500, el Consejo municipal procederá á la elección entre un número doble de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

2.º El Consejo municipal de Ginebra puede votar un sueldo para los miembros del Consejo administrativo.

3.º Cada Consejo nombra su presidente, vicepresidente y secretario.

Ningún miembro del Consejo administrativo puede formar parte de la mesa del Consejo municipal.

4.º Las disposiciones de las leyes para la elección, la elegibilidad, el juramento y la revocación de los Alcaldes y Tenientes de los demás Comunes del Canton son aplicables al Consejo administrativo.

5.º En caso de dimisión ó defunción de uno ó más miembros del Consejo administrativo, se verificará el remplazo en el término de seis semanas.

Si no ocurriere más que una sola vacante en los tres

(1) En este artículo hemos introducido las correcciones hechas al primitivo por la ley constitucional de 26 de Febrero de 1873.

últimos meses que preceden á la renovacion del Consejo administrativo, no se proveerá á su reemplazo.

6.º Los miembros del Consejo administrativo elegidos fuera del Consejo municipal tienen voto consultivo en este último.

7.º Los miembros del Consejo administrativo sólo pueden ser nombrados entre los electores del Municipio.

8.º En los demás municipios está confiada la administracion á un Alcalde y Tenientes que son elegidos por la Asamblea de electores municipales.

9.º Los Consejos municipales de estos Comunes pueden votar para los Alcaldes y Tenientes una indemnizacion por el ejercicio de sus funciones (1).

Art. 110. Los miembros del Consejo administrativo de la ciudad de Ginebra, así como los Alcaldes y adjuntos, son elegidos por cuatro años é inmediatamente reelegibles.

Art. 111. Las sesiones de los Consejos municipales son públicas; pero podrán constituirse en sesion secreta cuando lo estimen conveniente.

Art. 112. Los Consejeros municipales, los Alcaldes y Tenientes sólo pueden ser nombrados entre los electores del Municipio.

Art. 113. La ley determina con arreglo á las disposiciones anteriores:

1.º Las demás condiciones exigidas para ser elegibles para Consejeros municipales.

2.º La forma de nombramiento y las atribuciones de estos Consejos y demás autoridades comunales.

3.º El modo de reemplazar los Consejeros y demás funcionarios que mueran ó dimitan sus cargos.

4.º En qué casos y por qué autoridad pueden ser suspendidos ó disueltos los Consejos municipales y revocados los nombramientos de Alcaldes y Tenientes.

TÍTULO X.

Del culto.

CAPÍTULO PRIMERO.

Culto protestante (2).

Art. 114. La Iglesia nacional protestante se compone de todos los Suizos protestantes que aceptan las formas orgánicas de esta Iglesia tal como en esta Constitucion se establecen.

Art. 115. La administracion de la Iglesia nacional protestante está exclusivamente confiada á un Consistorio.

Art. 116. El Consistorio se compone de 25 miembros seglares y de 6 pastores tomados todos del cuerpo de electores.

Art. 117. Este Consistorio es nombrado por un colegio unico formado por todos los ciudadanos suizos protestantes que gozan de los derechos políticos en el Canton de Ginebra.

La convocatoria de este Colegio, el lugar de su reunion y la designacion de su presidente son determinados por el Consejo de Estado.

La ley regula las demás formas de la eleccion, á la cual es aplicable el artículo 37 de esta Constitucion.

Nadie puede hallarse inscrito en las listas electorales de dos cultos diferentes.

Un elector no puede ser retenido contra su voluntad en las listas electorales de un culto.

Las personas inscritas en las listas de un culto no tienen derecho á que se las admita en las de otro-hasta dos años despues de haberse borrado de las primeras.

Art. 118. Los miembros del Consistorio son elegidos por cuatro años ó inmediatamente reelegibles.

Art. 119. Si en el intervalo de dos elecciones quedase reducido á veinte el número de miembros del Consistorio á consecuencia de defunciones ó dimisiones, serán convocados los electores á fin de completarlo.

Art. 120. El Consistorio nombra de su seno una comision ejecutiva compuesta del presidente, que debe ser seglar, y de otros cuatro miembros.

Esta comision está encargada de proveer á la ejecucion de las resoluciones y decretos del Consistorio.

Art. 121. El Consistorio ejerce una vigilancia general sobre los intereses de la Iglesia.

Regula todo lo que se refiere al culto, á la organizacion de la enseñanza religiosa y administracion de la Iglesia.

Determina el número y la circunscripcion de las parroquias, bajo reserva de la aprobacion del Consejo de Estado.

Puede confiar cargos pastorales por tiempo limitado á los graduados en teología.

Puede, en fin, dirigir advertencias á los pastores.

Art. 122. Las funciones de los miembros del Consistorio son gratuitas.

Art. 123. El Canton se divide en parroquias. La ciudad de Ginebra forma una sola.

Los pastores son nombrados por los ciudadanos protestantes de la parroquia respectiva.

Es elector parroquial todo elector de la Iglesia domiciliado en la parroquia por lo menos tres meses ántes.

Nadie puede ser elector en más de un parroquia.

Para ser elegible á las funciones de pastor se necesita. 1.º tener por lo menos 25 años; 2.º ser graduado en la facultad de teología protestante de la Universidad de Ginebra, ó tener títulos académicos reconocidos por esta Universidad como equivalentes.

La eleccion de los pastores se verifica con arreglo á las formas prescritas para las elecciones municipales.

La ley determina el juramento que deben prestar los pastores á su entrada en el cargo así como los casos y el modo de su revocacion.

Cada pastor enseña y predica libremente bajo su propia responsabilidad: esta libertad no puede ser restringida ni por confesiones de fé ni por formularios litúrgicos.

Art. 124. y 125. Refundidos en el

Art. 126. La Compania de los pastores se compone de todos los que se hallan en funciones, y somete al Consistorio, por propia iniciativa ó á invitacion de esta

(1) Tambien este artículo está corregido con arreglo á las reformas introducidas en él, por la ley constitucional de 18 de Marzo de 1874.

(2) Todo este capítulo está corregido con arreglo á la ley constitucional de 25 de Marzo de 1874.

corporacion, á título de indicacion ó advertencia, las medidas que juzga convenientes á los intereses de la Iglesia.

Art. 127. (Derogado) (1).

Art. 128. El culto de la Iglesia protestante nacional es pagado por el Estado, bajo reserva de las cargas impuestas por el artículo 147 (2).

CAPITULO II.

Culto católico (3).

Art. 129. La Constitucion garantiza el libre ejercicio, y el sostenimiento del culto católico, á los ciudadanos de los territorios reunidos al Canton de Ginebra por el tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815 y por el de Turin de 16 de Marzo de 1816.

Art. 130. Los curas y vicarios son nombrados por los ciudadanos católicos inscritos en las listas de los electores cantonales.

Estos nombramientos son revocables.

Art. 131. Aun cuando la religion protestante sea la mayoría de la antigua República, habrá en la ciudad de Ginebra una Iglesia destinada al culto católico, en la que se celebrará lo mismo que anteriormente.

Art. 132. (Segundo de la ley constitucional citada.)

El obispo diocesano reconocido por el Estado es el único que puede, en los límites de la ley, realizar actos de jurisdiccion y de administracion episcopales. Si el obispo diocesano delega sus poderes en un mandatario, sólo puede hacerlo bajo su responsabilidad, y este delegado habrá de ser admitido ó del agrado del Consejo de Estado.

El asentimiento dado por el Consejo de Estado á este mandatario, puede serle retirado en todo tiempo.

Las parroquias católicas del Canton deben formar parte de la diócesis Suiza.

La residencia ó sede episcopal no podrá establecerse en el Canton de Ginebra.

Art. 133. (Tercero de la ley)

La ley determina el número y la circunscripcion de las parroquias, la forma y las condiciones de la eleccion de los curas y vicarios, el juramento que han de prestar al entrar en funciones, los casos y el modo de su revocacion, la organizacion de los Consejos encargados de la administracion temporal del culto, así como la sancion de las disposiciones legislativas que le conciernen (4).

(1) Decía así: «Las decisiones acerca del nombramiento, la suspension ó la revocacion de los pastores ó profesores de teología, así como las decisiones acerca del número y la circunscripcion de las parroquias están sometidas á la aprobacion del Consejo de Estado.»

(2) Como disposicion transitoria dice, entre otras cosas, la expresada reforma: «son elegibles á las funciones de pastores y pueden ser llamados á desempeñar cargos temporales, los ministros consagrados por la Compañia de los pastores con anterioridad á la presente ley.»

(3) Este capítulo está igualmente modificado con arreglo á la ley constitucional de 19 de Febrero de 1873.

(4) Decía así: «No están derogadas en modo alguno; las disposiciones del protocolo del Congreso de Viena del 29 de Marzo de 1815, ni las del tratado de Turin del 16 de Marzo de 1816, las cuales continúan vigentes en toda su integridad.»

Art. 134. (Derogado por la ley constitucional de 28 de Agosto de 1868) (1).

TÍTULO XI.

De la Instruccion pública.

Art. 135. La ley regulará la organizacion de los establecimientos de instruccion pública que están en todo ó en parte á cargo del Estado.

Estos establecimientos forman un compuesto que comprende:

La enseñanza primaria:

La enseñanza secundaria clásica, industrial y comercial;

La enseñanza superior académica ó universitaria.

Art. 136. Todo municipio estará provisto de establecimientos para la instruccion primaria, y concurrirá en union del Estado á soportar los gastos de su creacion y mantenimiento.

La instruccion es gratuita en las escuelas primarias.

Art. 137. La enseñanza religiosa es distinta de las demás partes de la instruccion, á fin de asegurar la admision de todos los Ginebrinos en los diversos establecimientos de instruccion pública del Canton.

Art. 138. La ley determina la provision de la facultad de teología protestante en todos los establecimientos de instruccion pública, y la de la autoridad eclesiástica relativa á la enseñanza religiosa que se dé en ella.

Fija además la proporcion en que se reparten, entre el Estado y los municipios, los gastos de creacion y sostenimiento de los establecimientos de instruccion primaria.

TÍTULO XII.

De las fundaciones.

Art. 139. No puede establecerse fundacion alguna de beneficencia ó de utilidad pública que obre en nombre colectivo, si no precede el asentimiento del Gran Consejo:

Art. 140. Todas las fundaciones creadas ó reconocidas por las Constituciones y las leyes anteriores deberán someter, en el término de un año, al Consejo de Estado las condiciones de su institucion y el examen de su utilidad actual.

Si el Consejo de Estado estima que deben ser reconstituidas ó disueltas, lo elevará á conocimiento del Gran Consejo que decidirá sobre esto en forma de ley.

Art. 141. Las autorizaciones de sociedades anónimas que tengan por objeto empresa de comercio, de banca, de industria, de agricultura ú otras análogas continuaron dándose con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 142. Las autorizaciones para las fundaciones mencionadas en el artículo 139, ó para sociedades anónimas no podrán concederse á perpetuidad.

(1) La ley constitucional citada tiene una disposicion transitoria que dice así: «los curas y vicarios actualmente en funciones y nombrados segun el procedimiento anteriormente vigente no están sometidos á la eleccion; pero les son aplicables todas las demás disposiciones incluso el juramento.»

Se indicará siempre el tiempo de su duracion, pero podrán ser retiradas ántes de que espire el plazo, si las fundaciones ó sociedades á que se refiere faltasen á sus estatutos ó al objeto de su institucion.

De la Sociedad económica y del Hospital.

Art. 143. Los bienes que, hasta la fecha de la presente Constitucion, han sido administrados por la Sociedad económica, serán repartidos del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 144. Los inmuebles de la Sociedad económica destinados al culto protestante, á domicilio de los pastores y de los maestros de escuela á instruccion pública, á escuelas y á otros objetos de interés general, serán entregados con todos sus accesorios y dependencias, á los Comunes en que se hallan situados.

Todos los edificios destinados al culto no podrán destinarse á otro objeto que al culto protestante.

(Artículos 145, 146, 147 y 148. Derogados, y sustituidos por la ley constitucional de 26 de Agosto de 1868 que forma el segundo apendice de esta Constitucion.)

Art. 149. La Biblioteca pública será entregada á la ciudad de Ginebra.

(Artículos 150 y 151: derogados.)

TÍTULO XIII.

Revision de la Constitucion.

Art. 152. Todo proyecto que tienda á modificar ó variar la Constitucion será primeramente deliberado y votado con arreglo á las formas prescritas por las leyes ordinarias. Será además presentado, en el término de un mes, á la sancion del Consejo General que decidirá por mayoría absoluta de votantes si acepta ó rechaza lo propuesto.

Art. 153. Cada quince años se presentará al Consejo General la cuestion de revision total de la Constitucion. Si el Consejo General vota la revision, se verificará ésta por una Asamblea Constituyente.

La Constitucion así revisada será sometida á la votacion del Consejo General, que decidirá tambien por mayoría absoluta de votantes.

TÍTULO XIV.

Disposiciones adicionales.

Art. 154. Podrán introducirse para las primeras elecciones, algunas modificaciones á las disposiciones de los títulos precedentes acerca de la duracion de las funciones de las diversas autoridades constituidas y de la época de su eleccion.

Los antiguos pastores que forman actualmente parte de la Compañía de los pastores, continuarán en ella con voto consultivo.

Art. 155. En el plazo de un año á contar desde la aceptacion de esta Constitucion presentará el Gran Consejo á la aprobacion del Consejo General una ley constitucional acerca de las formas que deben seguirse en caso de arresto, de la casacion en materia criminal y correccional, de las garantías de que deben ir acompañadas las visitas domiciliarias y del abono de daños

y perjuicios á que dieren lugar los arrestos ilegales ó prolongados sin motivo grave, así como los abusos de autoridad en caso de visita domiciliaria.

Art. 156. Dentro del mismo plazo revisará el Gran Consejo:

1.º La ley sobre elecciones para el mismo.

2.º La ley sobre los Consejos municipales y la administracion de los Comunes.

Art. 157. El Consejo de Estado someterá al examen del Gran Consejo los proyectos de ley siguientes, dentro de los plazos á continuacion enunciados, á contar desde la fecha de su entrada en funciones, á saber:

En el plazo de cuatro meses, las leyes sobre organizacion judicial.

En el de seis meses, las relativas á la instruccion pública.

En el de dos años á lo sumo, un proyecto de ley sobre la creacion de un hospital cantonal y de una casa de asilo para los ancianos.

En el mismo plazo un proyecto de ley sobre fortificacion de la ciudad de Ginebra.

Mientras se ultima un sistema de fortificacion de esta ciudad, los armamentos de la plaza se distribuirán entre las dos partes de la misma, sitas en ambas orillas del Ródano, segun las disposiciones que la autoridad militar crea necesarias.

Art. 158 y último. Todas las disposiciones de la Constitucion de 1814 y las leyes constitucionales posteriores que no sean contrarias á la presente Constitucion, continuarán vigentes, como leyes ordinarias, hasta que se disponga otra cosa por el Poder legislativo.

Las leyes ordinarias, reglamentos y decretos no derogados por la presente Constitucion, continuarán vigentes mientras no sean modificados por los Poderes competentes.

Ginebra, 21 de Abril de 1847.

El Presidente del Gran Consejo constituyente,

ANTONIO KARTERET.

El ponente de la Comision,

JAMES TAZY

Los Secretarios del Gran Consejo constituyente,

P. E. RAISIN, F. GOY.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

Declara:

Que la Constitucion que precede, deliberada por el el Gran Consejo constituyente, ha sido aceptada por la mayoría de los votantes en los Colegios electorales reunidos el 24 del presente mes, segun consta del escrutinio general, en vista de las actas de los tres Colegios, verificado en el dia de hoy á presencia del Gran Consejo constituyente.

Dado en Ginebra á 25 de Mayo de 1847.

En nombre del Gobierno provisional,

El Canciller delegado,

TH. FIGUET.

A esta Constitucion sigue una serie de disposiciones transitorias para ponerla en ejecucion, decretadas por el Gran Consejo en 28 de Abril de 1848, y que vienen á reducirse á lo siguiente:

Respecto del Consejo General, que en el término de

diez días se reunirá para proceder á la eleccion de los miembros del Consejo de Estado con las mismas listas electorales que habian servido para la Constitucion; que se abriría la votacion á las ocho y duraría diez horas despues de la constitucion de la mesa, haciendo un llamamiento general á los ciudadanos ántes de comenzar la votacion; que el presidente y vice-presidente del Consejo General serían designados por el Gobierno provisional; que la Mesa se compondría de 21 escrutadores sacados á la suerte entre los electores presentes que supiesen leer y escribir, pudiendo la Mesa designar secretarios fuera de su seno entre los electores. Las demás disposiciones relativas al Consejo General, se refieren á las precauciones que debían tomarse para garantizar la libertad y la verdad de la eleccion.

Respecto del Gran Consejo, establece que continuaría en funciones el mismo que había, hasta año y medio despues en que se renovaríase totalmente, y la fórmula del juramento que habian de prestar en la primera sesion despues de aceptada la Constitucion.

En cuanto al Consejo de Estado, establece que será elegido despues de aceptada la Constitucion; que entrará en funciones ocho días despues de su eleccion, y durante este plazo elegirá su presidente, etc., y dividirá la Administracion en departamentos y señalará el que se ha de colocar al frente de cada uno; que entretanto continuará funcionando el Gobierno provisional; que los miembros del Consejo de Estado prestarán juramento ante el Consejo de Estado ántes de entrar en su cargo, y que en el término de tres meses despues de su entrada arreglará las atribuciones y organizacion de cada departamento, fijando el número, ocupaciones y sueldo de los empleados, á reserva de la aprobacion del Gran Consejo.

En cuanto al Poder judicial, las disposiciones del decreto tienen mero interés local.

Respecto de los Comunes ó Municipios indica la ley que ha de aplicarse provisionalmente, y la formacion de nuevas listas electorales; marca el término de dos meses para la eleccion de los Consejos municipales y el número de Concejales (9, 12 y 15), segun la importancia de los Municipios; marca el término de ocho días despues de la eleccion de los Consejos municipales, para que se verifique la de los Alcaldes y Tenientes, los cuales no serán miembros del Consejo municipal y sólo tendrán voto consultivo.

En los dos últimos capítulos se ocupa de dar algunas reglas para la eleccion y para la aplicacion de los preceptos constitucionales relativos al culto protestante, á la Sociedad económica y a Hospital.

APÉNDICE I.

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Adoptada por el pueblo ginebrino en 23 de Abril de 1849.

El Consejo de Estado de la República y Canton de Ginebra hace saber que:

Visto el art. 155 de la Constitucion.

EL GRAN CONSEJO ha votado y el PUEBLO GINEBRINO ha decretado la siguiente ley constitucional.

Art. 1.º Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de juicio y sentencia del tribunal competente ó de mandato expedido, para asegurar la instruccion de un proceso criminal ó correccional, por una autoridad autorizada para ello por la presente ley.

Sin embargo, en caso de flagrante delito, cualquier persona puede llevar á cabo la detencion del delincuente. El individuo detenido de este modo debe ser conducido inmediatamente ante una de las autoridades competentes.

Art. 2.º Calificase de *flagrante* el delito que se comete en el momento, ó que acaba de cometerse.

Será tambien considerado como flagrante delito el caso en que el detenido sea perseguido por el clamor público ó sea hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles que muestren que es autor ó cómplice, siempre que esto suceda poco tiempo despues del en que se cometió el delito.

Art. 3.º *Orden de detencion* es aquella por la que un magistrado ó funcionario competente manda arrestar y guardar en la prision durante 24 horas al individuo acusado de un crimen ó de un delito.

Art. 4.º Los magistrados ó funcionarios que puedan dar esta orden, son:

El Juez de instruccion.

El Consejero de Estado encargado del departamento de Justicia y de Policía.

El Director de la policia central.

Y en caso de flagrante delito:

El Procurador general.

Los Jueces de paz.

Los Comisarios de policia.

Los Alcaldes.

En los casos especiales provistos por la ley:

Los presidentes de los tribunales.

Art. 5.º *Orden de arresto* es aquella por la que el Juez de instruccion manda arrestar y detener en la prision durante ocho días á lo sumo, ó de retenerle en ella durante este plazo si ya ha sido arrestado, á un individuo acusado de un crimen ó de un delito.

Art. 6.º *Orden de prision preventiva* es aquella por la que la sala de instruccion ordena retener en prision á un individuo arrestado como acusado de un crimen ó de un delito.

Art. 7.º A todo individuo arrestado en virtud de un mandato, debe tomársele declaracion durante las primeras 24 horas por el magistrado que haya ordenado su arresto, y si no procede su libertad será enviado á la autoridad judicial competente.

La autoridad judicial deberá confirmar la orden de arresto ó mandar poner en libertad al acusado durante las 24 primeras horas siguientes á la de su detencion.

Sin embargo, los individuos detenidos como mendigos ó vagabundos ó por haber contravenido á las leyes de policia sobre los extranjeros pueden no ser entregados á la autoridad judicial sino puestos en libertad ó conducidos fuera del Canton, si son extranjeros, en las 24 horas siguientes á la de su arresto y por orden del departamento de justicia y de policia.

Art. 8.º Los mandatos irán fechados y firmados por la autoridad que los expida.

En ellos se designará al acusado lo más claramente posible.

Contendrán la enunciaci6n del hecho por que se manda detenerlos.

La 6rden de arresto y de prisi6n preventiva contendr6n adem6s la cita de la ley que califica el hecho de orimen 6 delito.

Debe presentarse la 6rden 6 mandato al individuo detenido y darle copia de ella inmediatamente despues de encarcelado.

Art. 9.º Cuando la instrucci6n de un proceso lo exija tiene el Juez de instrucci6n derecho 6 mantener incomunicado al acusado por espacio de ocho dias.

La medida de la incomunicaci6n no puede prolongarse m6s all6 de este plazo sino por autorizaci6n de la Sala de instrucci6n.

Art. 10. Todo individuo detenido en virtud de un mandato, tiene derecho:

1.º De elegir un defensor y de conferenciar con 6l aunque s6lo despues de haber sido oido por el magistrado 6 funcionario competente en el interrogatorio que 6ste debe hacerle durante las 24 horas de su arresto y salvo el caso de incomunicaci6n.

2.º De pedir en cualquier estado en que se halle la causa, que se le ponga en libertad provisional bajo fianza y con la obligaci6n de presentarse 6 todos los actos de procedimiento y para la ejecuci6n de la sentencia tan pronto como para ello sea requerido.

La libertad provisional bajo fianza se conceder6 siempre que se trate de delitos correccionales, 6 no ser que el detenido haya sufrido una condena por un crimen 6 que haya dado lugar 6 que pague su fiador.

Art. 11. La Sala de instrucci6n fijar6 la suma 6 que haya de ascender la fianza, teniendo en cuenta las circunstancias del crimen 6 delito y el perjuicio que se presume.

Admitir6 como fianza:

El dep6sito de la suma fijada.

La hip6teca de bienes suficientes.

La fianza solidaria de tres personas que no sean insolventes.

Art. 12. Cuando en una sesi6n del Consejo F6deral 6 del Gran Consejo, 6 en un lugar cualquiera en donde se est6 verificando p6blicamente una elecci6n, una instrucci6n judicial 6 cualquier otro acto del ministerio de una corporaci6n 6 de un magistrado del 6rden administrativo 6 judicial, uno 6 varios asistentes faltasen gravemente al respeto 6 la autoridad p6blica 6 causasen cualquier des6rden 6 tumulto, podr6 el presidente 6 el magistrado ordenar que el delincuente 6 delinquentes sean detenidos y conducidos 6 la prisi6n por un t6rmino que no podr6 exceder de 24 horas.

La 6rden de arresto ir6 fechada y firmada: har6 las veces de mandato: deber6 designar lo m6s claramente posible al delincuente 6 delinquentes, y expresar6 el motivo por que se ha dado.

Art. 13. El domicilio es inviolable. Los agentes de la policia administrativa y judicial no podr6n penetrar en 6l para llevar 6 cabo un arresto, sino de dia y con la asistencia de un magistrado 6 de un funcionario 6 quien la presente ley confiera el poder de dictar una 6rden

de detenci6n, salvo las tres excepciones siguientes:

1.º En caso de flagrante delito.

2.º En caso de incendio, de inundaci6n 6 de reclamaci6n de auxilio desde el interior.

3.º Cuando se trate de un lugar p6blico 6 de un domicilio notoriamente conocido por servir de punto de reuni6n para orgias.

Art. 14. No puede verificarse ninguna visita domiciliaria ni registro, sino para asegurar la instrucci6n de un procedimiento criminal 6 correccional; y esto por el Juez de instrucci6n acompa±ado del Procurador general.

Si uno de estos magistrados estuviese impedido, podr6 delegar por escrito su representaci6n en un Juez de paz, un Comisario de policia 6 un Alcalde.

La visita domiciliaria 6 el registro en un domicilio se verificar6 siempre de dia.

En los tres casos excepcionales enumerados en el articulo precedente, y en el caso de buscar al que ocupa el domicilio, puede todo magistrado 6 funcionario, que tenga derecho de dar la 6rden de detenci6n, proceder solo, hasta de noche.

Art. 15. Las visitas domiciliares 6 registros deber6n hacerse en presencia del que ocupe el domicilio 6 de su apoderado 6 no ser en caso de ausencia, de negarse 6 acompa±ar al magistrado 6 6 designar quien lo haga.

Art. 16. Toda detenci6n ilegal 6 toda prolongaci6n ilegal del arresto dar6 lugar, respecto del que sea culpable de ello 6 indemnizaci6n de da±os y perjuicios que ser6n arreglados por las circunstancias de la persona y al perjuicio sufrido sin que en ningun caso puedan aqu6llos exceder de 25 francos por cada dia de detenci6n ilegal y por cada individuo ilegalmente detenido.

Art. 17. Toda violaci6n del domicilio dar6 lugar respecto del que se haga culpable de ella 6 la indemnizaci6n de da±os y perjuicios que se arreglar6n 6 las circunstancias y al perjuicio sufrido sin que en ningun caso puedan exceder aqu6llos de 25 francos por hora del tiempo que hubiese durado la violaci6n del domicilio 6 por cada domicilio violado.

Art. 18. Los da±os y perjuicios 6 que se refieren los articulos precedentes pueden ser exigidos ora por el procedimiento criminal ora por el procedimiento civil.

Art. 19. Las leyes ordinarias arreglar6n lo relativo

1.º A los arrestos y prisi6nes militares.

2.º A las medidas administrativas respecto de los dementes.

3.º Respecto 6 la detenci6n de los menores, exigidas por sus padres, madres 6 tutores.

4.º A las mujeres p6blicas.

5.º A los casos de extradici6n.

6.º Al embargo de muebles.

7.º A las visitas domiciliares para la salubridad p6blica, comprobaci6n de pesos y medidas y la vigilancia del ganado.

8.º A las visitas domiciliares en caso de construcci6nes peligrosas 6 perjudiciales al p6blico.

Art. 20. Quedan abolidas las penas corporales.

Est6 conforme con el original que obra en los registros del Gran Consejo correspondientes al 21 de Marzo de 1849.

APÉNDICE II.

LEY CONSTITUCIONAL PARA LA CREACION DE UN HOSPICIO GENERAL

26 de Agosto de 1868.

EL GRAN CONSEJO

A propuesta del Consejo de Estado decreta lo siguiente:

Art. 1.º El pueblo ginebrino renuncia á toda distincion de territorios y á toda desigualdad de derechos que puedan resultar de los tratados ó de la diferencia de origen entre los ciudadanos del Canton. Quedan en su consecuencia derogados los artículos de la Constitucion que se opongan á esta disposicion.

Art. 2.º Queda garantida la libertad de cultos en toda la extension del territorio, teniendo todos ellos derecho á una proteccion igual por parte del Estado; pero están igualmente obligados á ajustarse á las leyes generales y á los reglamentos de policia sobre su ejercicio exterior.

Art. 3.º El sostenimiento del culto de la Iglesia nacional protestante y del culto católico quedan á cargo del Estado.

Art. 4.º Se conserva la Caja Hipotecaria con las siguientes modificaciones:

El capital será distribuido en la forma de títulos no enajenables entre los Municipios de (*siguen los nombres de los Municipios del Canton*) esta distribucion se verificará sobre la base actualmente fijada para la distribucion de las rentas anuales entre esos mismos Municipios.

De la renta de este capital se tomará anualmente en favor del Consistorio, una suma de 4.000 francos; el resto, deduciendo lo que hay que dejar para fondo de reserva, se repartirá entre los Municipios propietarios, en proporcion al importe de sus títulos.

Queda á cargo de los Municipios el sostenimiento y reparacion de los edificios destinados al culto y á la instruccion pública de los cuales son propietarios.

Art. 5.º La direccion general y la vigilancia de la Caja Hipotecaria están confiadas á una comision compuesta de once miembros, cinco de los cuales son nombrados por la ciudad de Ginebra, tres por los Consejos Municipales de los otros Comunes propietarios, y tres por el Consejo de Estado.

Esta Comision se renueva cada cuatro años, y sus miembros son inmediatamente reelegibles.

La misma comision nombra los administradores de la Caja y rinde anualmente cuentas al Consejo de Estado.

Art. 6.º La parte del capital del Banco de Ginebra que proviene de los fondos de la antigua Sociedad económica, se declara propiedad del Estado.

Art. 7.º Los bienes del hospital de Ginebra, los de los de la oficina de beneficencia, la fundacion Tronchin, los fondos de los Huerfanos, los del hospicio civil de Carouge, y en general todos los bienes de beneficencia administrados hoy por los Municipios se reunen en una sola masa bajo el nombre de Hospicio General, el cual será regido y administrado por una comision de 17 individuos de la manera siguiente:

7 nombrados por el Consejo Municipal de la ciudad de Ginebra.

5 nombrados por los Consejos Municipales de la orilla izquierda del Ródano,

2 por los de la orilla derecha;

3 por el Consejo de Estado.

Esta Comision se renueva cada cuatro años; y sus miembros son inmediatamente reelegibles.

Los recursos del Hospicio General están afectos al cuidado de los enfermos, de los ancianos, de los huérfanos, de los imposibilitados; en general, de los Ginebrinos pobres.

Los bienes del Hospicio General no puede ser distraídos de su destino propio y están perfectamente separados de los bienes del Estado.

La ley regula las atribuciones de la comision del Hospicio y estatuye acerca de la gestion de los donativos y legados que puedan hacerse á los Municipios con un fin caritativo.

Las disposiciones transitorias se refieren á la fecha y modo de poner en ejecucion el decreto que antecede y no tienen interés general alguno.

Este decreto fué ratificado el 16 de Diciembre de 1868

VARIEDADES Y NOTICIAS.

El consecuente é ilustrado federal de Oviedo, nuestro muy distinguido amigo y correligionario, D. Ramon Blanco, con motivo de la polémica sobre el pacto, ha escrito á nuestro Director una atenta carta, de la que tomamos los siguientes párrafos, suficientes para mostrar, á la vez que su modestia, su excelente buen sentido político.

Vean nuestros lectores los párrafos á que nos referimos:

«Aprovecho esta ocasion para manifestarle que estoy en un todo conforme con la definicion que del pacto está haciendo LAS NACIONALIDADES, y sobre todo con la actitud patriótica y digna de su periódico en una cuestion de vida ó muerte para el partido federal; constándome que esta misma opinion es la de la mayoría de los federales de esta provincia, que si bien admiran y respetan al Sr. Pi como sábio filósofo, están convencidos que de los más grandes sabios son los más grandes errores; que no otra cosa que una aberracion filosófica es la ciega monomania del Sr. Pi en esta ocasion.

Por mas que esta declaracion mia carezca de importancia—dada la poca que tiene la persona que la hace—le autorizo á V. para que haga de ella el uso que estime conveniente.

Vea en qué puede serle útil por este rincon ignorado, y con toda confianza disponga de su afectísimo seguro servidor y correligionario,

RAMON BLANCO.»

Sirva, pues, ésta de contestacion á la que insertó en *La Vanguardia* el Sr. Rueda, honradísimo artesano de Valladolid, pero que, en cuestiones de la profundidad é importancia de la que ha sido objeto del debate, se necesita algo más que honradez para intervenir en ellas con acierto.

* * *

A la vez que la anterior, hemos recibido la siguiente, en que el Sr. Blanco describe, con tanta sencillez y naturalidad como legítimo entusiasmo, las fiestas de Begoña en Gijón, y la inauguracion

del Ateneo-Casino que han abierto aquellos honrados y laboriosos obreros.

«Sr. Director de LAS NACIONALIDADES.
Madrid.

Oviedo 22 de Agosto de 1881.

Muy señor mio y distinguido correligionario:

El día 18 del actual terminaron en Gijón las tradicionales fiestas de Begoña, que siempre llevan á la hermosa villa gran número de forasteros y de gente alegre y decidora de esta capital.

He estado allí dos días y medio, las fiestas duraban nueve días y siento infinito que mis habituales ocupaciones no me permitieran echar el resto. El programa de las funciones que el Comercio, asociado al Municipio, había circulado fué escrupulosamente cumplido y ¡vive Dios! que nada dejaron que desear.

El regocijo, embargando el ánimo, parecía suavizar la congoja y el arrebatado encono de la lucha electoral.

Allí se olvidaban las funestas abdicaciones de Castelar, la ciega aberración filosófico-pactista de Pí y Margall, las perturbadoras pretensiones de Figueras, la idiosincrasia de Salmeron, la flema de Martos, la prosopopeya de Ruiz Zorrilla, la soberbia de Cánovas, el chic de Paco Romero, las argucias de Sagasta y las antibologías de todos, para gozar en el seno de aquel pueblo que nos embebecía con sus festejos, dejando el alma saturada de dulces emociones y de placidos recuerdos.

Y en efecto: las calles y los paseos vistosamente engalanados; luminarias de exquisito gusto; sorprendentes fuegos artificiales de los afamados piro-técnicos Palentinos; cucañas y regatas de mar; bailes; exposición y tentadoras tiendas portátiles; funciones teatrales; la imprescindible música á todas horas; el bullicio y la expansión por do quiera: toda aquella exuberancia de vida con la frescura de las brisas del mar, convidaba á pasar alegremente la temporada en la espléndida villa sin que asaltaran á la mente las perniciosas preocupaciones de la política.

Pero no es la reseña de las fiestas de Begoña lo que me he propuesto con esta ligera revista; sino que entre las variadas distracciones que un pueblo agradecido dedica a los forasteros que le favorecen, he aquí que, como gratisísima sorpresa, surge la inauguración del Ateneo-Casino obrero de Gijón, que se alza sereno y magestuoso sobre la bulliciosa muchedumbre para decirle con la distinguida escritora Sra. Arenal: «No todo han de ser voces al viento y diversion á los sentidos; hagamos también la fiesta del espíritu y solemnicémosla espiritualmente.» y á esta generosa obra del pensamiento he de dedicar mis plácemes y mi admiración profunda.

Los obreros de Gijón, que ya en otra ocasión no lejána, demostraron hallarse animados del poderoso aliento de reformas, de ese espíritu progresivo que informa esta época de investigación y de examen, ensayando sin más ayuda que su gran voluntad el establecimiento de una sociedad cooperativa, que van logrando llevar á su mayor desarrollo con una constancia digna de encomio á pesar de los serios obstáculos que se oponían á su planteamiento; esos obreros que se entusiasman á la sola enunciación de todo proyecto civilizador; que tienen perfecto conocimiento de su misión y saben cuán profunda, cuán beneficiosa, cuán inapreciable es la educación de los pueblos; que están convencidos asimismo, de que la asociación para todas las expansiones del espíritu como para todas las manifestaciones de la vida práctica es fuente del supremo bien y una necesidad que reclaman de consuno la dignidad y la independencia del hombre; que han

experimentado por sí mismos, cuánto poder tiene la iniciativa colectiva, cuando partiendo de abajo va atrayendo simpáticamente el aplauso y la cooperación de las altas clases sociales que vienen á fundirse en un solo pensamiento; los obreros de Gijón han dado un paso valiente en la senda que conduce al bienestar, trabajando para el porvenir de sus hijos con aquella fé inquebrantable que, acrisolada por la fatiga y el sufrimiento del trabajo continuo, hace del taller un templo y un culto de la virtud, sublimándola en los más puros sentimientos del alma.

Y hé ahí por qué en su sesión inaugural, el Ateneo-Casino obrero de Gijón recibía los más fervientes votos que por su prosperidad le dedicaban la Ciencia, la Industria, el Comercio, las Artes y las Letras, allí en admirable consorcio reunidas.

Allí, con la voz de sus inspirados vates Manuel del Palacio, Ramos Carrion y Aza, cantó la Poesía, dedicando al pensamiento iniciador del Ateneo, los más suaves tonos de la Lira, templada al calor del entusiasmo que rebosaba en todos los corazones. La Prosa depositaba también su corona entretegida con las más delicadas flores del sentimiento y las concepciones del genio, que irradiaba en la frente de sus hijos amados, la ilustre doña Concepción Arenal, el florido escritor D. Evaristo Escalera, el distinguido publicista D. Leopoldo Alas, mi particular amigo Apolinar M. Acebal, (á quien no elogio por no ofender su modestia), y el infatigable propagandista D. Eladio Carreño, que nunca desdeña la ocasión de difundir los rayos de su inteligencia clarísima.

Así es que el Ateneo-Casino obrero de Gijón, bajo tan excelentes auspicios, no es la obra de un sólo pueblo ni de una sola generación, es el monumento de granito que levanta la clase popular para resistir invulnerable el embate de los vientos de la ignorancia, de la abyección y de la servidumbre.

Del objeto beneficioso que se propone este Ateneo y la gratísima tarea que viene á cumplir, dan la medida los artículos siguientes que copio de su reglamento.

Artículo 1.º «Esta Sociedad que se denominará »Ateneo-Casino Obrero, tiene por objeto principalmente el establecimiento de una cátedra de instrucción primaria y el de todas aquellas asignaturas de inmediata utilidad á la clase obrera; celebrar conferencias sobre todos los ramos del saber humano, discutir los temas que acuerden las secciones de que habla el art. 2.º; imprimir y repartir entre sus socios, siempre que sea posible, los trabajos de las secciones; y como objeto secundario, »facilitar á sus socios todas aquellas distracciones honestas y civilizadoras, que contribuyan al desarrollo general de su inteligencia y puedan conducirles á su mayor perfeccionamiento moral.»

«Art. 2.º Para conseguir estos objetos que han de dar vida al Ateneo-Casino Obrero, sus socios se dividirán en secciones, que serán por ahora, la primera de *Industria, Artes y Oficios*; 2.º de *Ciencias Sociales*; 3.ª *Literatura*, 4.ª *de Música* y 5.ª *de Declamación*.

«Podrán crearse nuevas secciones cuando sean necesarias ó convenientes.»

«Art. 7.º Con el objeto de que esta Sociedad no pierda nunca el carácter que le imprimen al crearla sus fundadores, la Junta Directiva será solamente de Artesanos.»

«Art. 15. Todos los Sócios deberán guardarse el respeto y las consideraciones debidas entre personas libres bien educadas, y este respeto y consideraciones deberán ser mayores si cabe para con la Junta Directiva y cualquiera de sus individuos, ya que éstos ó aquella asumen la representación omnimoda de la mayoría.— Cuando algún Socio

»tenga ó presuma tener motivo de queja de la Junta Directiva ó de cualquiera de sus individuos, deberá exponerlo en forma cortés ante la Junta general, que decidirá según crea justo ó conveniente.»

«Art. 32. En el local que ocupa el Café, y no en otro ninguno de la Sociedad, sólo se permitiran los juegos de ajedrez, damas y dominó, pero en estos juegos no podrá cruzarse otro interés que el importe del consumo que pagan los jugadores, quedando terminantemente prohibido todo juego ámetálico.—Todos los juegos quedarán suspendidos media hora antes de comenzar cualquier conferencia, Cátedra ú otra enseñanza.»

Como coronamiento de este escrito, ahí van á continuación dos flores poéticas que entresaqué de las muchas que esmaltan las composiciones leídas por Palacio y Ramos Carrion en la sesión inaugural del Ateneo; obrando así, no solamente porque V. pueda embriagarse con el grato perfume de ambas, sino porque ellas harán ménos duras las espinas de este tallo en que tengo la vanidad de colocarlas; atrevimiento que sabrán dispensarme los laureados poetas, en gracia á que mi deseo es concurrir también con mi grano de arena á la consolidación de la obra que tan bellísimas frases les ha inspirado.

«Salvando tiempo y distancia
 »He visto en la humana historia,
 »Que en vano cubre la gloria
 »Los yerros de la ignorancia.
 »Que es inútil la constancia.
 »En combatir y vencer;
 »Y que sólo llega á ser
 »Grande un pueblo, y libre al par
 »Si al ánsia de trabajar
 »Une el ánsia del saber.
 »No existe en el mundo error
 »Por honda huella que imprima,
 »Que la instruccion no redima,
 »Que no disculpe el amor.
 »El hombre se hace mejor
 »Conforme el progreso avanza,
 »Quien más vuela, más alcanza,
 »Teneis espacio.... volad,
 »Y logre la realidad
 »Lo que soñó la esperanza.»

M. DEL PALACIO.

«Las letras su cultura,
 »Las Artes su hermorura.
 »La Ciencia sus verdades
 »Os mostrarán aquí;
 »Venid á conocerlas,
 »Luchad por poseerlas,
 »Que honroso y alto puesto
 »Se alcanza sólo así.
 Venid nobles obreros,
 »Aquí para atraeros
 »Su clara luz difunde
 »La Civilización,
 »Y os brinda en este asilo
 »Con bienestar tranquilo
 »Virtud, trabajo, ciencia,
 »Fraternidad y union.»

M. RAMOS CARRION.

«En el porvenir espera la dicha á los pueblos, que así saben procurar el pasto del alma á la luz esplendorosa de la Ciencia y abrazarse al tronco del árbol secular de la probidad y de la honradez.

Dichosos los hombres que, cumpliendo con el precepto divino, comen el pan amasado con el sudor de sus frentes y amantes de los tiernos goces del hogar sin abandonar el honesto y saludable recreo, se elevan por sí mismos y sin ajeno esfuerzo á la categoría de hombres inteligentes y útiles á la fami-

lia y á la Patria, haciéndose dignos del respeto y estimación de la sociedad universal!

R. BLANCO.»

Esta Revista une sus fervientes votos por el buen éxito de tan noble pensamiento y por la prosperidad del Ateneo fundado por los honrados, laboriosos y nobles obreros de Gijón, enviándoles á la vez mil parabienes y plácemes por los levantados propósitos que los animan al procurar instruirse para poder llegar á ser un día verdaderamente libres. La ignorancia es la base fundamental de la esclavitud, pudiendo nosotros parodiar aquellas frases del Cristo diciendo: *Sed instruidos y lo demás os vendrá por añadidura.*

CRÓNICA POLÍTICA.

I

INTERIOR.

Hechas las elecciones, y conocido ya su resultado, completamente satisfactorio para el Gobierno, hoy no cabe en la política menuda más que discurrir sobre lo que sucederá en adelante. Es de tradición en el sistema parlamentario, decia hace poco *La République française*, que los gobiernos resignen sus poderes en manos del jefe del Estado inmediatamente despues de las elecciones, á fin de que pueda aquél obrar con plena libertad, según las exigencias de la nueva situación; y en efecto, así debiera suceder en todas partes, y así sucede donde el voto de los ciudadanos es la expresión de la voluntad nacional y la voz de la opinión pública, donde los Parlamentos son independientes, y dan tono, por consiguiente, á la política oficial.

En España no sucede así. No hay tampoco necesidad de que suceda; porque las Cortes no representan nada propio; sino los intereses del Gobierno, que á su vez representa sólo los de una determinada parcialidad.

Si las Cortes ahora elegidas representan al gabinete Sagasta-Martinez Campos y su misión consiste en servirle, ¿por qué ha de presentar la dimisión? Seria esta otra de las vanas fórmulas de nuestro sistema político con las que se disfrazaba y vicia el régimen representativo. Tenemos ya bastantes hipocresías para que vayamos á pedir las nuevas.

Por cierto que ahora se inicia de nuevo una cuestión que se suscita siempre que se demuestran, y se demuestran en todas las elecciones, la debilidad, los vicios y hasta la impotencia del cuerpo electoral. Ayer se lamentaban los fusionistas, porque sufrían las consecuencias de mal tan grande, teniendo que deber al apoyo más ó ménos directo del Gobierno el triunfo de unos pocos diputados, mientras se mostraban satisfechos los conservadores que sin más trabajo que el del Sr. Romero Robledo y sus dependientes, alcanzaban una gran mayoría. Hoy son los conservadores los que se lamentan, porque haciendo apenas cinco meses que dejaron el poder y contaban con la casi unanimidad de España, deben á la conveniencia del actual Gobierno

cincuenta diputados, y entretanto los fusionistas se vanaglorian de tener completamente de su parte á la nacion.

Es evidente que en este juego nadie resulta engañado más que el país. Ni los que se lamentan son sinceros, ni los otros hacen más que mentir satisfacciones que no sienten. El egoísmo, la ambición de nuestros políticos, con ser tan mezquina, con ser tan pobre que se satisface con un día de mando y con unas cuantas mensualidades de sueldo, no puede llegar á cegarlos hasta no ver la triste realidad. Es lo más que podemos concederles.

Se discute ya, en efecto, sobre las causas y remedios de nuestra corrupcion política en lo que afecta á las elecciones. Unos, los más cándidos, todo lo atribuyen á la falta del sufragio universal; otros, como *La Epoca*, profundizan más y ven la causa de ese mal político en las costumbres, en la perversion del sentido moral, en la corrupcion que llega á borrar de la conciencia las ideas de justicia, derecho y deber, y á sustituir en ella esos principios con el más sórdido y disolvente de los egoísmos.

Ya en otras crónicas hemos tocado este punto. En nuestro juicio, es más generosa la masa del pueblo español que trabaja en los campos y ciudades, que esas otras que constituyen las clases llamadas conservadoras. En éstas, es donde están la perversion y la corrupcion principalmente. Los conservadores mismos, tienen á los demócratas por más independientes y por esto temen que con el sufragio universal llegue á predominar la *demagogia*, arrojando á los primeros del poder, en tanto que los demócratas no han temido á los conservadores durante la Revolucion. Entónces las clases conservadoras se sometían y servían á los gobiernos, sin intentar la más leve resistencia en los comicios exactamente lo mismo que observamos hoy.

A pesar de esto, creemos que ni aún con el sufragio universal sería posible la verdad electoral. Se necesita en España una trasformacion política y administrativa capaz de dar garantías á la libertad, afirmando la independencia de los electores; se necesita librarlos de la accion del Gobierno; y esto se conseguirá únicamente siendo autónomos los Municipios y las provincias.

El caciquismo sólo se sostiene hoy por el apoyo del Gobierno, el cual necesita de los tiranuelos de los pueblos para poder él, á su vez, ejercer eficazmente sobre la nacion el despotismo. Dos años de verdadera descentralizacion, y los caciques habrán concluido, así como recobrarían los pueblos su energia y harían valer su voluntad en el Municipio, en la provincia y en todo el país.

Esclavos estos organismos, y sometido el ciudadano á todos los caprichos del Gobierno central que los impone por sus innumerables agentes de todos los órdenes, políticos, administrativos y judiciales, puestos á disposicion del partido imperante que los nombra, traslada y destituye, nada es posible, sino la abyeccion y la indignidad.

Para luchar en España contra el Gobierno, se necesita un temple de ánimo superior al de los héroes, una virtud extraordinaria y una decision de mártires.

No debè esperarse que los gobiernos renuncien en España á los amaños y violencias de costumbre. No renunciarán nunca á esos reprobados, á esos medios inicuos nuestros hábiles, nuestros prácticos políticos.

Antes que la justicia y antes que el país, estarán para ellos siempre la ambición de su partido, las concupiscencias de sus parciales y la codicia de sus servidores. No hay tales gobiernos en España, gobiernos que se propongan el bien del pueblo; son partidos que luchan contra todos, contra la nacion misma, por conservar el mando y continuar un año, un mes y un día más disfrutando del presupuesto.

Gran vergüenza es esta; pero es verdad, que debiera enrojecer nuestro rostro. Somos un pueblo de miserables esclavos con insulas grotescas de hombres libres.

* * *

Ya es conocido completamente el resultado de las elecciones. Los demócratas llamados monárquicos no han obtenido la representacion que en un principio se esperaba. Seis son, nos parece, los diputados electos de esa fraccion: Moret, Becerra, Sardoal, Puigcerver, San Miguel y Gasset y Artime, á los cuales habrá que añadir el nombre del Director de *El Imparcial*. Los posibilistas contarán con diez votos, y los progresistas con doce ó trece, habiendo entre los que se califican progresistas algunos que acaso no pertenezcan á este partido. Tales son Canalejas y Mendez, Polanco, Director de *El Liberal*, y algun otro.

La union democrática sólo cuenta con Carvajal, supuesto que Pedregal no está definido, y Labra, Portuondo, Bethancour y otros cubanos y puertorriqueños procurarán, como han procurado siempre, no contraer lazo ninguno con los partidos de la Peninsula, atentos exclusivamente á los asuntos de las Antillas. En junto, los demócratas sumarán en el Congreso sobre treinta votos.

* * *

Salmeron y Montero Rios, candidatos por acumulacion, propuestos por el partido progresista-democrático, se dice han obtenido más de los diez mil votos necesarios para ser diputados. Se consideran ya como tales, si bien respecto del primero hay dudas todavía. El ilustre profesor exige, al parecer, la más estricta legalidad, proponiéndose no aceptar la investidura de legislador, si la influencia del Gobierno ha contribuido á su triunfo, bien en el hecho de la eleccion, bien en la computacion de votos, creyendo el mismo interesado que, acaso, no sean computables los votos obtenidos en las circunscripciones. Sea lo que quiera, estos nobles escrupulos honran sobre manera al Sr. Salmeron, en este país en que hay pocos políticos de tan severa conciencia.

Esto le honra tanto como el propósito que se le

atribuye de protestar el primer día en que pueda usar de la palabra contra el atentado del 3 de Enero. Esta protesta es deber inexcusable en el Presidente de la Asamblea Nacional, víctima del más salvaje de los atentados, contra el cual ya protestó á raíz de los sucesos ante el Tribunal Supremo.

La primera vez que se presentó en las Córtes el Sr. Rívero despues de 1856, protestó contra el golpe de Estado consumado por O'Donnell en aquella fecha. ¿Qué ménos puede hacer el Sr. Salmeron? Encontrará dificultades, porque habrá de protestar contra la intervencion que como instigadores y cómplices tuvieron en aquel triste suceso Martos, Figuerola, Sardóal, Echegaray y otros que son hoy amigos y correligionarios de Salmeron, hecho tambien doloroso por más de un concepto; pero ó Salmeron no toma asiento en el Congreso, ó formulará dicha solemne protesta, necesaria á la dignidad de la nacion. *Fiat justitia et ruat cœllum* es un principio muy del carácter del Sr. Salmeron, y no ha de desmentir ahora este carácter un político de la importancia del nombrado, por obedecer á puras conveniencias del momento, por satisfacer intereses particulares.

Aparte de esto, es necesario que se esclarezcan aquellos sucesos; que se diga la verdad sobre aquella conjuracion de demócratas y alfonsinos, unidos para acabar con la República con una repugnante saturnal.

II.

EXTERIOR.

Francia.—Los diarios republicanos de esta gran nacion apénas se ocupan más que de cantar á la victoria. El último triunfo obtenido en las elecciones, que en Francia suelen ser una verdad, obliga, así á los propios como á los extraños, y á los demócratas como á los monárquicos, á tener por consolidadas las libres instituciones populares, y por seguro su desenvolvimiento progresivo. No deja, empero, de ofrecer algunas dudas la estructura de la mayoría, cuya falta de unidad pudiera todavía dar ocasion á mil conflictos.

Constituida por cuatro grupos que difieren esencialmente en sus tendencias, ya que no en absoluto en sus principios fundamentales, no es aquella tan compacta que pueda resistir sin grandes esfuerzos los embates de que ha de ser objeto. La *Union republicana* y la izquierda constituyen una respetable mayoría; mas el hecho de conservar esas distintas denominaciones demuestra sus diferencias.

Uno y otro grupo han de verse enérgicamente influidos y solicitados por la extrema izquierda y por el centro izquierdo respectivamente, aflojando los lazos por que están unidos, tanto más cuanto que las últimas fracciones son fuerzas tan inteligentes como activas.

Respecto del actual gabinete que preside Mr. Ferry, no hay quien le conceda más días de vida que los que faltan hasta la constitucion de la Cámara

popular. Aunque identificado con la opinion personal del jefe del Estado, Mr. Grevi y la mayoría ha de exigir más actividad y mayores bríos en la accion gubernamental.

La opinion pública parece inclinarse, en efecto, del lado de un ministerio Gambetta.

Esta solucion vendria á resolver gravísimas cuestiones, entre otras, por ejemplo, la que ofrece la influencia de aquel ilustre jefe popular que, dando sombra á todos los gobiernos, arrebató á sus hombres el derecho de iniciativa y hasta el respeto que exigen la autoridad y la independencia, convirtiéndolos en instrumentos de la opinion del exdictador de 1871. A pesar de dominar estas corrientes, no creemos que Gambetta se resigne á correr los peligros del poder, en el cual si se elevan y afirman los políticos de verdadero génio, en cambio se gastan los que no lo tienen, expuestos á las envidias y á las censuras de todo el mundo. Gambetta querria mejor continuar desempeñando el papel de protector, acaparando las glorias y no las responsabilidades del Gobierno, hasta que habiendo infundido en el pueblo más esperanzas, pueda ser elevado á la presidencia de la República, alto puesto ménos sujeto á las contingencias de la política que el de presidente del ministerio. Pronto hemos de ver lo que sucede, porque la Cámara actual, elegida en 1877, cesa el 28 de Octubre. Si ántes no es disuelta por un decreto, prévia la necesaria autorizacion del Senado, la recientemente elegida entrará en funciones desde aquella fecha. Véase lo que sobre la suerte del Gabinete Ferry dice *La République Francaise*, órgano, como es sabido, de Gambetta:

«Reunida y constituida la Cámara, sea en la fecha normal, en Noviembre, ó en virtud de un decreto, disolviendo la actual, en Octubre y hasta en Setiembre, es probable que el ministerio presente la dimision. Es de tradicion, en efecto, (*esta tradicion no es española*) en los gobiernos parlamentarios, que hechas las elecciones generales, los ministros resignen sus poderes en manos del jefe del Estado, á fin de que éste pueda juzgar libremente sobre la conducta que pueda ser necesaria en una nueva situacion. Mr. Ferry y sus colegas se conformarán, sin duda, con este uso.

Lo que sucederá al reunirse la Cámara, nadie puede decirlo. El presidente de la República obrará con la absoluta independencia que le garantiza la Constitucion, declarándole irresponsable. No gobierna ni administra; pero es el que designa el jefe de la Administracion y del Gobierno. Puede llamar á formar Gabinete á cualquier diputado, á cualquier senador, y hasta á cualquier ciudadano francés, puesto que ningun texto constitucional se lo impide. Esta prerogativa es, propiamente hablando, la funcion principal, esencial y fundamental de la presidencia, siendo las demás atribuciones puramente honoríficas. Pero si es absolutamente libre en teoría, la facultad de elegir, propia del presidente, está limitada esencialmente en la práctica, como todas las cosas humanas. Designa libremen-

te al hombre de Estado que ha de formar el Gabinete; pero es necesario que este hombre de Estado pueda rehusar el cargo.

La formación del Gabinete, una vez anunciada en el periódico oficial, es necesario que se presente en la Cámara, y que se le pueda dar un voto de confianza. Aquí comienza el papel de los representantes del país. A la facultad de elegir, absolutamente libre del presidente, corresponde el derecho absoluto de la Cámara de oponerle su veto. No tendrá ésta el derecho de indicar por un voto positivo al hombre que ella querría ver dirigiendo los negocios; pero tiene necesariamente derecho á eliminar á todos los que se le presenten hasta llegar al que merece su confianza.»

Estos razonamientos son excusados, por demasiado sabidos; pero al hacerlos *La République*, este periódico muestra claramente que los elementos que representa no tienen gran confianza en la prerrogativa del presidente.

El mismo periódico se aprovecha de las elecciones para combatir el sistema de los distritos y defender el de las circunscripciones. Asegura que con éstas, ni los monárquicos ni los intransigentes habrían obtenido la mitad de representantes. Es decir, que no es la libertad lo que desea *La République*, sino el predominio absoluto, sin trabas, sin condiciones de la mayoría. Siendo lógico, debiera pedir para toda Francia un solo distrito. De esta manera, hechas las elecciones, no tendría Gambetta contradictores en las regiones oficiales; pero la mitad más uno de los votantes, serían toda la Francia por un milagro de la política unitaria.

Las noticias de Africa son menos tranquilizadoras que cuando dimos la última crónica.

En Argel y Túnez se nota ya movimiento extraordinario en los tribus. Concluido el Rhamadan, aquéllas vuelven á agitarse, tanto, que la columna del coronel Correard, al dirigirse á Hammamet, ha sido atacada por 12 ó 15.000 hombres.

Han sido los árabes rechazados, quedando los franceses en buenas posiciones, á 40 kilómetros de las ocupadas por el general Sabattier; pero esto indica claramente que ahora se inicia la insurrección general. Nosotros creemos que Francia desea una excusa extraordinaria que justifique la anexión de Túnez. No comprendemos de otro modo la lentitud con que proceden los franceses.

*
*
*

No ocurre nada importante en los demás pueblos. Se da por seguro que Leon XIII está decidido á situarse en Malta, y aun parece que se hacen en esta isla preparativos al efecto. El Papa estará entonces bajo la protección de la protestante, pero mercantil Inglaterra. El Gobierno italiano sostiene, sin embargo, la ley de garantías, disolviendo los meetings que contra aquélla se convocan.

En Bélgica la lucha entre los liberales y los católicos intransigentes es cada día más ruda. Ha tenido que intervenir el Pontífice, aconsejando á los católicos que templen su celo, conservando íntegros los principios; pero *amoldándose en su conducta á las circunstancias*. Esto dice para Bélgica el que ante el Gobierno italiano, el que ante Italia sólo profiere esta frase que hizo célebre Pío IX: *non possumus*, alentando las preocupaciones y el fanatismo. Esa contradicción no es nueva. Ha incurrido siempre en ella el jefe de la Iglesia católica, habiendo llegado casos en que se le ha visto favorecer á la mahometana Turquía contra los cristianos, sólo porque éstos no se sometían á sus decisiones ó porque no servían los intereses clericales.

PABLO CORREA Y ZAFRILLA.

NOTICIAS TEATRALES.

LARA.—Lista de la compañía que actuará en este teatro durante la temporada de 1881-82.

Director: D. Alfredo Maza.

Actrices: Doña Balbina Valverde.—Doña Sofía Alverá de Nestosa.—Doña Matilde Rodríguez.—Doña Emilia Domínguez.—Doña Matilde Menéndez.—Doña Concepción Arnau.—Doña Concepción González.—Doña María Jiménez.—Doña Eladia Ruiz.—Doña Salvadora Marin.—Doña Asunción Medina.

Actores: D. Alfredo Maza.—D. Ricardo Zamacois.—D. Antonio Riquelme.—D. Pedro Ruiz de Arana.—D. José Rubio.—D. Ricardo Liron.—D. Ramon Vallarino.—D. Ricardo Manso.—D. Manuel Rodríguez.—D. José Riquelme.—D. Manuel Aza.

Apuntadores: D. Casto Illana.—D. Adolfo Cebrian.

Representante de la empresa: D. Enrique García Conde.

La orquesta estará á cargo del reputado maestro D. Joaquín Valverde.

El espectáculo se dividirá en secciones como en la temporada anterior.

El abono queda abierto desde hoy por series de treinta representaciones, á diario y á primero, segundo y tercer turno, par ó impar, á palcos y butacas.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—Esta noche tendrá lugar la última función en este teatro, poniéndose en escena Don Abdón y Don Senen.—Torear por lo fino.—Concierto vocal é instrumental en el kiosco.

Desde el domingo próximo, todas las noches tendrá lugar en los Jardines del Retiro, hasta que éstos se cierren, conciertos musicales por la sociedad Artístico-Musical.

ESLAVA.—Entre las reformas llevadas á cabo en este teatro figura la colocación de unos grandes aparatos de gas en toda la fila de los palcos principales.

Inauguración: se estrenará un propósito de los Sres. Navarro (D. Calixto) y Manglagalli, escrito expresamente para los actores Rosell, Julio Ruiz y Mesejo, titulado *Tres piés para un banco*. Además de dicho propósito se pondrá en escena música clásica.—La ocasión la pintan calva.—Picio, Adam y compañía.

RECREOS MATRITENSES.—Con un lleno completo y un éxito lisonjero se puso en escena anoche en este teatro, el juguete cómico, imitación del francés, titulado *¡Soñar es!* El público aplaudió muchos de los chistes en que abunda la obra y al final hizo salir al palco escénico á su autor, D. Francisco Altolaguirre. Todos los artistas que tomaron parte en la obra fueron también aplaudidos.

CAPELLANES.—Esta noche tendrá lugar la inauguración en este teatro de la presente temporada, poniéndose en escena la comedia *Amor de viuda*, *El Licco de Capellanes* y la preciosa zarzuela *Sensitiva*.

La empresa ha conseguido reunir un bueno y completo cuadro de artistas, por lo que no dudamos le proporcionará gran cosecha de entradas, y, sobre todo, los plácemes del público en general.

PRICE.—Ayer viernes, día de moda, se dió en el Circo de Price una variadísima función, poniéndose números completamente nuevos, entre los que figuran la *Barra cómica* por diez clowns; el doble trapecio, por los hermanos Caballer, y las sombras denominadas *Los habitantes de la luna*, ejecutándose asimismo la lindísima pantomima infantil *Casamiento de Aladino* ó el *Robo de la Princesa But-Bul* que tanto llama la atención.